



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN LEGISLACIÓN - NORMATIVAS



AÑO CII - TOMO DCXII - Nº 246
CORDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 23 DE DICIEMBRE DE 2015
<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
E-mail: boe@cba.gov.ar

EDICION EXTRAORDINARIA

PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10333

Artículo 1º.- Derógase el último párrafo del artículo 51 de la Ley Nº 8024, texto según la modificación introducida por el artículo 4º Ley Nº 10078, quedando en consecuencia redactado de la siguiente forma:

"MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES.

Artículo 51.- Los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

La Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba establecerá los sectores a los que se refiere el párrafo anterior.

El reajuste de los haberes de los beneficios tendrá efecto desde la fecha de producida la variación salarial y deberá abonarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del dictado de la norma legal que la autoriza, sin perjuicio de los anticipos a cuenta o diferencia que la Caja liquide sobre la base del porcentaje mínimo de incremento."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 8024 (T.O. Decreto 40/09), por el siguiente:

"El haber de la jubilación ordinaria y por invalidez será igual al ochenta y dos por ciento (82%) de la base remunerativa, conforme la metodología definida en los párrafos subsiguientes.

La base remunerativa, a los fines del cálculo del haber se determinará sobre el promedio actualizado de las últimas cuarenta y ocho (48) remuneraciones mensuales brutas y sujetas a aportes que se hubieren efectuado a la Caja, deducido el aporte personal jubilatorio correspondiente.

Para la determinación de la base remunerativa, resultará de aplicación la alícuota de aportes personales fijada en el Convenio de Armonización aprobado por Ley Nº 9075, esto es, deduciendo sobre cada remuneración bruta el aporte personal del once por ciento (11%) previsto en el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.).

Las remuneraciones consideradas para el cálculo serán actualizadas hasta el mes base conforme al índice de movilidad sectorial previsto en el artículo 51 de esta Ley.

La presente disposición se aplicará sobre los beneficios acordados y a acordarse, debiendo adecuarse el haber de los beneficios ya otorgados, conforme la metodología prevista en el presente artículo, respetando el porcentaje jubilatorio correspondiente en función de los años de excedencia.

En el caso de los beneficios acordados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 9504, los haberes previsionales correspondientes serán calculados aplicando la metodología utilizada para determinar el haber según la legislación vigente al tiempo del otorgamiento del

beneficio sobre la base de la remuneración líquida, esto es, previa deducción del aporte personal previsto en el Sistema Integrado Previsional Argentino (S.I.P.A.).

El importe resultante calculado de esa manera será actualizado hasta el presente conforme el mecanismo de movilidad que corresponda.

La metodología de cálculo establecida en los párrafos precedentes resultará igualmente de aplicación para los beneficios comprendidos dentro de los regímenes especiales y para la determinación del haber máximo establecido en el artículo 53 de la presente Ley."

Artículo 3º.- En el supuesto que determinado sector tuviere reajustes pendientes de liquidación, en virtud de la aplicación del último párrafo del artículo 4º de Ley Nº 10078 -derogado por el artículo 1º de la presente -, tales incrementos serán liquidados de manera inmediata y absorberán el impacto del recálculo dispuesto precedentemente.

Caso contrario, si sobre determinado sector no se encontraren reajustes pendientes de liquidar, la aplicación del recálculo dispuesto por la presente Ley quedará diferida total o parcialmente, según corresponda, hasta tanto se haga efectivo el incremento de haberes del personal en actividad y hasta su concurrencia.

En ningún caso el recálculo de los haberes de cada beneficio, conforme la metodología prevista en la presente Ley, importará reducción alguna de los haberes nominales liquidados correspondientes al mes de diciembre de 2015.

En el caso de los beneficios cuyos haberes exceden el tope establecido en el artículo 53 de la Ley Nº 8024 (T.O. Decreto 40/09), la metodología de cálculo dispuesta en la presente norma deberá aplicarse hasta el límite del ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración del personal en actividad, a los fines de mantener incólume el núcleo duro previsional equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración líquida del personal en actividad, esto es, el ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración bruta del activo previa deducción del aporte personal jubilatorio que en cada caso corresponda, debiendo considerarse a tales efectos los años de bonificación por servicios excedentes.

Artículo 4º.- Modificase el artículo 2º de la Ley Nº 10078, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- Garantías. Las medidas previstas en el Programa instituido en el artículo precedente, o los que en el futuro lo reemplacen, sustituyan o complementen, en ningún caso importarán reducción alguna en los haberes nominales de los beneficiarios del sistema previsional de la Provincia de Córdoba".

Artículo 5º.- Encomiendase al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas conducentes para la normalización de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba durante el año 2016.

CONTINÚA EN PÁGINA 2

CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB: <http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Consultas al e-mail: boe@cba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba - Ley Nº 10.074
Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 4342126 / 27
BOE - Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA
Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Subdirector de Jurisdicción: Cr. CÉSAR SAPINO LERDA

VIENE DE TAPA

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

MARTÍN MIGUEL LLARYORA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2040

Córdoba, 23 de diciembre de 2015

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10333, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

JUAN CARLOS MASSEI
MINISTRO DE GOBIERNO

ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

RICARDO ROBERTO SOSA
MINISTRO DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10334

Artículo 1°.- Derógase la Ley N° 10081, sus modificatorias y demás normas reglamentarias y/o complementarias, con excepción del artículo 14, modificadorio del artículo 2° de la Ley N° 8555.

Artículo 2°.- Los importes ingresados a partir de la derogación de la Ley N° 10081 y sus modificatorias en concepto de Tasa Vial Provincial correspondientes a liquidaciones devengadas con anterioridad a la misma, serán afectados a las finalidades y/u objetivos previstos por su norma de creación, incluidas aquellas modificaciones y/o ampliaciones que a tal efecto establezca el Ministerio de Finanzas.

Artículo 3°.- Facúltase al Ministerio de Finanzas o al organismo que en el futuro lo sustituya, a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la instrumentación y aplicación de lo dispuesto en la presente norma, y a efectuar las adecuaciones presupuestarias que se deriven de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

MARTÍN MIGUEL LLARYORA
VICEGOBERNADOR
PRESIDENTE
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2041

Córdoba, 23 de diciembre de 2015

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10334, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

JUAN CARLOS MASSEI
MINISTRO DE GOBIERNO

ROBERTO HUGO AVALLE
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA

RICARDO ROBERTO SOSA
MINISTRO DE INVERSIÓN Y FINANCIAMIENTO

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

PODER
EJECUTIVO

Decreto N° 2038

Córdoba, 23 de diciembre de 2015

VISTO: Los beneficios con haberes menores de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que a fin de ayudar a mejorar la situación de los beneficiarios del sistema previsional provincial con ingresos menores, el Gobierno de la Provincia de Córdoba ha dispuesto hacer un esfuerzo en ese sentido y otorgar a dichos beneficiarios con los haberes del mes de Enero próximo, una suma única y extraordinaria de Pesos Un Mil Doscientos.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Artículo 1°.- Los beneficios de la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba, cuyos haberes básicos no superen los Pesos Veinte Mil (\$ 20.000) percibirán de manera extraordinaria y por única vez con los haberes del mes de enero de 2016 una compensación solidaria y de carácter social por la suma de Pesos Un mil doscientos (\$ 1.200,00).

Artículo 2°.- FACÚLTASE a la Caja de Jubilaciones Pensiones y Retiros de Córdoba a establecer las medidas complementarias para efectivizar lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 4°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Lic. OSVALDO E. GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 2039

Córdoba, 23 de diciembre de 2015

VISTO: El Complemento Previsional Solidario establecido por la Ley N° 10.078

Y CONSIDERANDO:

Que a los fines de brindar una adecuada protección social para los beneficiarios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de menores ingresos, resulta conveniente en esta instancia la actualización del importe del complemento previsional solidario instituido en el artículo 5° de la Ley N° 10.078.

Que resulta pertinente y prioritario apelar a esta herramienta a los fines de mejorar los ingresos de los adultos mayores que se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad social, en un marco de manejo prudente y austero de los fondos previsionales, de manera de continuar avanzando en el objetivo de propender hacia la justicia social en estricta observancia de los lineamientos trazados en la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Por ello, las normas legales citadas y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A

Artículo 1°.- INCREMENTÁSE el Complemento Previsional Solidario establecido en el artículo 5° de la Ley N° 10.078 a favor de los beneficiarios del régimen previsional regulado por la Ley N° 8.024 (t.o. Dec. 40/09), garantizándose un haber previsional bruto no menor a la suma de Pesos Siete mil quinientos (\$ 7.500,00).

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese y archívese.

JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Lic. OSVALDO E. GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO